

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación 11001 3103 022 2023 00125 01

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º ibídem, el demandante subsane los siguientes defectos:

1. Allegará el respectivo certificado del registrador de los bienes inmuebles objeto de garantía hipotecaria identificado con el folio de matrícula 50C-1481724 cuya fecha de expedición no puede ser superior a un mes (Art.468-1 del C.G.P.)

2º Adecuará las pretensiones de la acción en el sentido de dirigir adecuadamente las pretensiones en contra de la persona natural que se obligó en los pagarés base de la acción, comoquiera que los relacionados en el citado acápite, a saber, FIDENCI Y CIA LTDA, JESUS EMIGDIO PATARROYO PEREZ y OLGA LUCIA MUETE VILLALBA, no suscribieron los aludidos títulos valores, y tampoco se observa que sean titulares del derecho de dominio de los inmuebles antes mencionados.

Se advierte a la parte ejecutante que, de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta oscura, que parece leerse "M. X. M. Q.", escrita sobre una línea horizontal.

MARÍA XIMENA MIRANDA QUIROGA

Jueza